



MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 0153 DE 03 MAR 2022

“Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos obras o actividades”.

LA SUBDIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas en el artículo 16 A del numeral 1 del Decreto 2353 de 2019 y la Resolución 1084 del 5 de octubre de 2020 y acta de posesión de 13 de octubre de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, se modificaron los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

Que mediante el Decreto 2353 de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa.

Que el numeral 1º del artículo 16 A del citado decreto, le asignó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de “Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran”.

Que, en consideración con los antecedentes normativos descritos, por medio del presente acto administrativo, se procederá a desarrollar el análisis de procedencia de la consulta previa para el caso en concreto.

1. ANTECEDENTES

Que mediante el oficio con radicado externo **EXTMI2022-1668** de 3 de febrero de 2022, el señor JORGE HERNANDO PANQUEVA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 17.144.481, en calidad de representante legal de la Corporación para la Investigación de la Corrosión, con Nit. 800254591-3, solicitó ante esta Autoridad el proceso de determinación de la procedencia y oportunidad de la Consulta Previa para el desarrollo del proyecto denominado: **«FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (CTeI) DE LA CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA CORROSIÓN – CIC»**, que se localizará en los siguientes municipios y veredas del departamento de Santander:

Departamento (s)	Municipio (s) <i>Relación de Municipios por cada Departamento. Especifique Vereda y/o Corregimiento</i>
Santander	Páramo, Vereda El Moral. Finca Vista Hermosa
Santander	Lebrija, Vereda Santa Rosa Finca Carolina
Santander	Lebrija, Vereda San Nicolás Finca El Manantial
Santander	Lebrija, Vereda La Fuente Finca Palmaseca
Santander	Barrancabermeja. Refinería de hidrocarburos. Ecodiesel Colombia S.A.

Que adjunto a la mencionada solicitud se allegó, entre otra, la siguiente información:

1. Datos de identificación del ejecutor del POA.
2. Descripción pormenorizada de las actividades.
3. Localización geográfica.
4. Cédula de ciudadanía.
5. Certificado de existencia y representación legal.

Teniendo en cuenta lo anterior esta autoridad administrativa procederá a realizar el análisis de procedencia o no de consulta previa del asunto:

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa actúa de conformidad con la Carta Política de 1991 que consagró el reconocimiento y la especial protección de la diversidad étnica y cultural en el país, con la finalidad de dar cumplimiento al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptado en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 21 de 1991, conformando el bloque de constitucionalidad.

De acuerdo con lo anterior, la Consulta Previa surge como un derecho constitucional mediante el cual el Estado garantiza a las comunidades étnicas afectadas por un proyecto, obra o actividad (POA), medida legislativa o administrativa; la participación previa, libre e informada sobre el programa o plan que se pretenda realizar en el territorio en el cual hacen presencia, buscando que, de manera conjunta y participativa, se identifiquen los posibles impactos que estos puedan generar, con en el fin de salvaguardar su idiosincrasia.

Para dar cumplimiento a lo antes señalado encontramos como marco normativo el Decreto 2353 de 2019 que crea, dentro de la estructura del Ministerio del Interior, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, con la misión de atender, entre otras tareas, la de impartir los lineamientos para la determinación de la procedencia del proceso consultivo.

Así mismo, el artículo 16A de la norma en comento, señala las funciones de la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en los siguientes términos:

1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.
2. Proponer las directrices, metodologías, protocolos y herramientas diferenciadas frente a la determinación de la afectación directa que pueda derivarse de proyectos, obras, actividades, medidas administrativas o legislativas.

Ahora bien, en lo que respecta al tipo de medidas o proyectos que deben ser consultados previamente con las comunidades étnicas, la Corte Constitucional ha señalado que:

(...) no todo lo concerniente a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población.¹

Por lo tanto, la Consulta Previa solo debe agotarse en aquellos eventos en que el proyecto, obra o actividad afecte directamente los intereses de las comunidades indígenas o tribales en su calidad de tales, es decir, que su obligación resulta exigible cuando la actividad pueda «alterar el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios (...)»².

Así mismo el Alto Tribunal Constitucional ha definido la afectación directa como «la intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales abrazadas por las comunidades como propias»³. Que se puede manifestar cuando:

(...) (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.⁴

3. DE LA PROCEDENCIA DE LA CONSULTA PREVIA PARA EL PROYECTO: «FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (CTeI) DE LA CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA CORROSIÓN – CIC».

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido el concepto de afectación directa como núcleo esencial para la procedencia de la Consulta Previa a comunidades étnicas, dentro del desarrollo de un POA, nos permitimos hacer el siguiente análisis normativo de las características y actividades que comprenden los proyectos de investigación científica en los siguientes términos:

Que dentro de la solicitud presentada por el señor JORGE HERNANDO PANQUEVA ÁLVAREZ, se identificó que las actividades del proyecto del asunto se orientan a:

2.3. Descripción de las actividades del proyecto, obra o actividad:

La Corporación para la Investigación de la Corrosión - C.I.C., consciente de las realidades del entorno nacional e internacional, ha identificado la necesidad de reforzar su potencial para responder a cabalidad con su misión como Centro de Desarrollo Tecnológico a través de la implementación de un Programa de Fortalecimiento, conformado por cinco estrategias, a saber: Dinamización de la Innovación, Comercialización, Diversificación, Fortalecimiento de las Competencias Humanas, Equipos e Infraestructura Tecnológica y Mejoramiento de Procesos. Este programa ha resultado seleccionado entre los proyectos financiables de la Convocatoria MINCIENCIAS N°6 de 2019 financiada por el Sistema General de Regalías (SGR) en su Modalidad 2.

En el contexto de la estrategia de DIVERSIFICACIÓN, el proyecto contempla la conformación de una biblioteca de microorganismos nativos y genes de interés agroindustrial a partir de muestras recolectadas en diversos ecosistemas del departamento de Santander. Para ello, se recolectarán muestras de suelos en cinco (5) locaciones agroindustriales a razón de 50 g por muestra para análisis microbiológicos y moleculares, y una muestra adicional de 2kg por punto de muestreo, para análisis de caracterización fisicoquímica. Una vez recolectadas, las muestras serán almacenadas a 4°C y trasladadas al laboratorio.

En todos los casos las muestras serán recolectadas en predios privados con acceso previamente autorizado en las locaciones listadas en la sección de 2.2 del presente documento. Es importante mencionar que teniendo en cuenta los tipos y cantidades de muestras a recolectar, no se inducirán alteraciones significativas en los ambientes y/o localidades a intervenir.

¹ Sentencia C- 030 de la Corte Constitucional de 2008 del 23 de enero de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

² Sentencia C-175 de 2009

³ Sentencia T – 745 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Sentencia SU – 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimmy Yepes.

A partir de las muestras se pretende acceder a los microorganismos recuperables en medios de cultivo, y al ADN metagenómico para análisis bioquímico y bioinformático, respectivamente.

Una vez en el laboratorio, se realizará el aislamiento de microorganismos en medios de cultivo específicos y diferenciales que permitirán identificar actividades bioquímicas de interés biotecnológico. Los microorganismos de mayor relevancia metabólica y proyección biotecnológica serán identificados filogenéticamente y, posteriormente, serán secuenciados a nivel de genoma. Finalmente, los microorganismos serán depositados en la colección biológica de microorganismos y genes que la CIC implementará y registrará ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.

El ADN metagenómico será extraído utilizando kits comerciales de tipo DNeasy PowerSoil Kit (Qiagen, Hilden, Alemania) o similares. A partir de éste se prepararán librerías de inserto corto (small-insert libraries), clonadas en vectores de tipo pCR-XL-TOPO (Invitrogen) y transformadas en hospederos como *Escherichia coli* DH5 α para el tamizaje funcional. Para el caso de la actividad lacasa, esta será evaluada en aislamientos y clones por el método de la decoloración de rojo de fenol y azul de metileno en medio LB sólido. Asimismo, la actividad celulasa será evaluada mediante el uso de agar LB con 0,5% de carboximetil celulosa. La formación de un halo naranja alrededor de las colonias bacterianas luego del revelado con Rojo Congo servirá de indicador de actividad celulasa.

Los plásmidos de los clones con presencia de alguna de las actividades catalíticas evaluadas serán extraídos y secuenciados mediante secuenciación de tipo Sanger e Illumina Miseq. El análisis bioinformático de las secuencias permitirá asignar una clasificación taxonómica a los insertos metagenómicos, así como caracterizar a nivel de secuencia de aminoácidos los biocatalizadores responsables de las actividades metabólicas observadas. Las librerías metagenómicas serán preservadas y mantenidas en la colección biológica CIC. Los hallazgos principales del estudio serán objeto de difusión a través de una publicación científica.

El proyecto permitirá expandir el conocimiento de la biodiversidad colombiana y su potencial biotecnológico, mientras sirve de plataforma para la implementación de un aspecto fundamental de la estrategia de Diversificación CIC, basada en Bioeconomía y Bionegocios.

(...)

(Tomado del Formato Anexo 1, páginas 3 y 4, radicado EXTMI2022-1668)

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de recolección de muestras de suelo para análisis microbiológicos, fisicoquímicos y moleculares en laboratorio, resulta ajeno a cualquier clase de afectación en las estructuras sociales, culturales, económicas, territoriales y ambientales de las comunidades étnicas.

De las actividades antes reseñadas, se concluye que se trata de un proyecto de investigación para el cual no procede el proceso de consulta previa.

Lo anterior significa que, tratándose de **actividades de estudios e investigación**, se entiende que, con la ejecución de las mismas, no se genera una afectación directa según los parámetros legales y jurisprudenciales arriba citados, toda vez que el proyecto de la referencia (i) no perturba las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales de las comunidades étnicas; (ii) no genera un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) no imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento; (iv) no ocasiona un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio; (v) no recae sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) ni se orienta a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) no impone cargas o atribuye beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) ni se configura una interferencia en los elementos definitorios de su identidad o cultura.

Así las cosas, considera esta Subdirección Técnica que ante la situación planteada por el solicitante para el proyecto: **«FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (CTel) DE LA CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA CORROSIÓN – CIC»**, que se localizará en jurisdicción de los municipios de Páramo, Lebrija y Barrancabermeja, en el departamento de Santander, no es necesario adelantar proceso de Consulta Previa, teniendo en cuenta que su objetivo es el desarrollo de actividades en las que no se evidencia afectación directa sobre sujetos colectivos susceptibles de derechos constitucionalmente protegidos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE:

PRIMERO: Que para las actividades y características que comprenden el proyecto: **«FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (CTel) DE LA CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA CORROSIÓN – CIC»**, que se localizará en jurisdicción de los municipios de Páramo, Lebrija

y Barrancabermeja, en el departamento de Santander, **no procede** la realización del proceso de Consulta Previa.

SEGUNDO: Que la información sobre la cual se expide el presente acto administrativo aplica específicamente para las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante a través del oficio con radicado externo EXTMI2022-1668 de 3 de febrero de 2022, para el proyecto «**FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (CTeI) DE LA CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA CORROSIÓN – CIC**».

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, ante la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA PINTO AMAYA
Subdirectora Técnica

Elaboró: Ricardo Guerrero Pinzón – Abogado Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa	Revisó: Angélica María Esquivel Castillo, Coordinadora Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa
Aprobó: Yolanda Pinto Amaya Subdirectora Técnico DANCP	

T.R.D. 2500.226.44
EXTMI2022-1668
cic@corrosioncic.com;
epuentes@corrosioncic.com